



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015.

Distrito Federal, a veintisiete de febrero de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por la Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, por la presunta difusión de tres spots en radio alusivos al IV Informe de labores del Gobernador de la referida entidad federativa, así como en medios impresos locales (periódicos). Al respecto, solicitó el dictado de medidas cautelares para hacer cesar las conductas que, desde su perspectiva, resultan antijurídicas.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, conforme a lo siguiente:

OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/2469/2015 ²	A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. a) Si como resultado del	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0823/2015 ³

¹ Visible a fojas 1 a 15 del expediente y anexos a fojas 16 a 43 del expediente.

² Visible a fojas 59 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

	<p>monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al momento en que esa dirección ejecutiva rinda su informe, la difusión de los promocionales a los que se refiere el denunciante en su escrito, en las siguientes emisoras de radio con cobertura en el estado de Zacatecas: XEMA-AM, XHEL-FM, XHEMA-FM, XHEPC-FM, XHEXZ-FM, XHFP-FM, XHFRE-FM, XHGAP-FM, XHH-FM, XHJRZ-FM, XHLK-FM, XHQS-FM, XHRRRA-FM, XHTGO-FM, XHXM-FM, XHYQ-FM, XHZAZ-FM, XHZC-FM, XHZER-FM, XHZH-FM y XHZTS-FM, cuyo contenido se transcribe a continuación:</p> <p>(SE TRANSCRIBE)</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior; rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos, el número de impactos, las emisoras en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; d) Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de los concesionarios correspondientes, y de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; e) <u>En el caso de que los promocionales antes señalados no hayan sido pautados por algún instituto político</u>, se le solicita generar las huellas acústicas correspondientes e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados.</p> <p>Para efectos de la resolución de fondo del presente asunto se le REQUIERE a la Dirección Ejecutiva en cita, que también proporcione la información solicitada en los incisos referidos en los párrafos anteriores por el periodo que abarca del primero de enero del año en curso hasta el momento en que rinda su informe.</p>	<p>No se encontraron detecciones de los materiales denunciados.</p>
	<p>AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO AL COORDINADOR</p>	<p>Oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil quince⁴.</p>

³ Visible a fojas 73 y 74 del expediente.

⁴ Visible a fojas 76 a 79 del expediente y sus anexos a fojas 80 a 107.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

	<p>GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS. Para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remitan, cada uno la siguiente información: a) Precise la fecha en que se rindió el cuarto informe de Gobierno, de Miguel Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas; b) Señale si con motivo del cuarto informe de gobierno se contrató, solicitó, adquirió u ordenó la difusión de promocionales a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, en emisoras de radio con cobertura en el estado de Zacatecas, y c) Indique si para tal efecto celebró contrato, solicitud o cualquier acto jurídico, para perfeccionar la difusión de los promocionales referidos en el punto de acuerdo anterior; en tal caso, refiera el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, impactos, periodo y modo de difusión, el monto de la contraprestación, entre otros.</p>	<p>Oficio sin número de veintisiete de febrero del presente año.⁵</p>
<p>INE/JLE- ZAC/1111/2015</p>	<p>AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. Para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita la siguiente información; a) Precise la fecha en que el Gobernador Miguel Alonso Reyes, rindió su cuarto informe de gobierno; b) De ser el caso, precise si el Gobernador Miguel Alonso Reyes, con motivo de su cuarto informe de labores solicitó recurso o partida presupuestal para dicha actividad, y c) Indique si para tal efecto informó al Congreso del Estado de Zacatecas las actividades que se llevarían a cabo para la rendición del cuarto informe de gobierno.</p>	<p>Oficio DPLAJ/LXI/2015/112⁶</p>
<p>INE-UT/2468/2015</p>	<p>AL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO EDITORIAL ZACATECAS, S.A. DE C.V. (ZACATECAS EN IMAGEN). Con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, se REQUIERE la siguiente información: a) Señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la</p>	<p>Sin respuesta</p>

⁵ Respecto al Coordinador de Comunicación Social. Visible a fojas 164 a 167 y sus anexos de 168 a 189 del expediente.

⁶ Respecto al Gobernador. Visible a fojas 108 y 109, y sus anexos a fojas 110 a 155 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

	<p>persona moral o, en su caso, ente gubernamental o político que contrató, ordenó o solicitó, la publicación de la inserción de una página en el ejemplar de cinco de febrero de dos mil quince, <i>año XVII Época II, Número 6445</i>, alusivas al Gobierno del estado de Zacatecas; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo en que fueron contratados para su difusión; c) Señale la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y de ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; d) Indique si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el Gobierno del estado de Zacatecas (sexenal, anual, semestral, etcétera) para difundir propaganda gubernamental del gobernador de la entidad en cita o cualquier tipo de propaganda ordenada por el Gobierno del estado de Zacatecas; e) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso que antecede, precise si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el Gobierno del estado en cita, se pactó la publicación y difusión del cuarto Informe de Gobierno de Miguel Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas; y f) Indique si el gobierno del estado de Zacatecas, ha contratado, solicitado o convenido la publicación en fechas posteriores a la notificación del presente proveído, cuyas características sean similares a las inserciones materia del presente requerimiento, y en su caso enuncie aquellas que serán publicadas.</p> <p>Para efectos del presente requerimiento se inserta la siguiente imagen que corresponde al ejemplar previamente descrito.</p> <p>(SE INSERTA IMAGEN)</p>	
--	--	--

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En relación con las supuestas violaciones denunciadas relacionadas con **radio**, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 415 y 471, párrafos 1 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, y **3. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales**, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y en su caso, podrá imponer las medidas cautelares para ordenar, suspender o cancelar de forma inmediata las transmisiones en radio y televisión.

Por lo que respecta a las violaciones denunciadas con motivo de la **difusión de propaganda gubernamental en un medio impreso** (periódico) de circulación local en el estado de Zacatecas, sólo en este caso, y en aras de una administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal este Instituto conocerá del asunto, exclusivamente, para efectos de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

En tales condiciones, en el caso en concreto, por los motivos anteriormente señalados se conocerá del dictado de las medidas cautelares que solicita la quejosa, ya que como puede advertirse del escrito de queja, se destaca que ésta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

hace valer la presunta difusión de propaganda gubernamental, presumiblemente, relacionada con el Cuarto Informe de Gobierno de Miguel Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, en forma concurrente en prensa y radio fuera de la temporalidad permitida para ello.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que aun cuando la denunciante señala tres periódicos (Zacatecas en IMAGEN, La Jornada y NTR) de los cuales, uno es de circulación nacional, lo cierto es que, únicamente acompaña a su escrito de queja un ejemplar de *Zacatecas en IMAGEN El Periódico de los Zacatecanos*, y dos impresiones de publicaciones, presuntamente atribuibles al referido medio impreso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Los hechos denunciados por la representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a Miguel Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, por la presunta difusión de promocionales en radio relativos a su cuarto informe de gobierno, **fuera de la temporalidad permitida**, e inserciones en diversos medios impresos (periódicos locales).

A) Pruebas aportadas por el quejoso.

I. Un ejemplar del periódico *Zacatecas en IMAGEN El Periódico de los Zacatecanos* del jueves cinco de febrero del presente año,⁷ la cual, de manera representativa, se inserta a continuación:

⁷ Visible a fojas 28 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



II. Dos impresiones de publicidad de los días veintiocho de enero⁸ y tres de febrero⁹ del presente año, las cuales presuntamente fueron publicadas en el periódico *Zacatecas en IMAGEN El Periódico de los Zacatecanos*, las cuales se insertan a continuación para fines representativos:

⁸ Visible a fojas 14 del expediente.

⁹ Visible a fojas 13 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

Publicidad del día miércoles 03 de febrero de 2015, Periódico Imagen

Publicidad del día miércoles 28 de enero de 2015, periódico Imagen

15
Martes 3 de febrero de 2015

50 MIL
Microcréditos
a emprendedores zacatecanos

800 MIL
Uniformes
Escolares

25 Farmacias
SUMAR
en el estado

286 Nuevas
TIENDITA
SUMAR

MOVER MÉXICO

en Desarrollo Social
Zacatecas
MARCHA BIEN

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO

8
Miércoles 28 de enero de 2015

28
NUEVAS
AMBULANCIAS

Moderno
**ACELERADOR
LINEAL**
para atención
Oncológica

3
NUEVOS
Centros de Salud

Construcción
Moderno
Hospital
del ISSSTE

MOVER MÉXICO

en salud
Zacatecas
MARCHA BIEN

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO

ACELERADOR
LINEAL ESTÁ
EN EL IV
INFORME
Sig. página

III. Un ejemplar del IV Informe de Gobierno de Miguel Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas¹⁰, cuya portada y contraportada se inserta a continuación para fines ilustrativos:

¹⁰ Visible a fojas 28 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



IV. Un disco compacto que contiene tres audios, el primero de ellos con el promocional *EN DESARROLLO SOCIAL Zacatecas MARCHA BIEN*¹¹, el segundo y tercero *EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Zacatecas MARCHA BIEN*, cuyo contenido se transcribe a continuación:

[...]

Audio 1

En desarrollo social, Zacatecas marcha bien. Hoy gracias al programa sumar hemos alcanzado la meta de cincuenta mil microcréditos entregados a mujeres y hombres emprendedores de todo el estado. Ahora todos los niños que cursan la primaria de escuelas públicas cuentan con uniforme escolar gratuito al distribuir en cuatro años más de ochocientos mil.

¹¹ Visible a fojas 27 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

Con acciones que mueven a México, Zacatecas marcha bien.

Gobierno del estado.

Audio 2

En infraestructura deportiva, Zacatecas marcha bien. Junto al gobierno de la República por vez primera en nuestro estado se construye el gran Velódromo olímpico para beneficio de los deportistas zacatecanos, la remodelación del parque de béisbol y del Gimnasio Marcelino González. Y ya disfrutamos el renovado estadio Francisco Villa, casa de nuestro equipo de fútbol profesional Mineros de Zacatecas.

Con acciones que mueven a México, Zacatecas marcha bien.

Gobierno del estado.

Audio 3

En infraestructura deportiva, Zacatecas marcha bien. Ahora nuestro estado cuenta con el moderno centro acuático Centenario en la capital del estado, la moderna alberca olímpica en Guadalupe, diez nuevas unidades deportivas, más de cincuenta y dos obras de infraestructura para el deporte y canchas de pasto sintético en el estado.

Con acciones que mueven a México, Zacatecas marcha bien.

Gobierno del estado.

[...]

V. Dos páginas de Internet, en las cuales presuntamente aparece la propaganda denunciada, cuyos vínculos son los siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=6zVxWGJJLMk/>¹²
- <http://www.informezacatecas.mx/>¹³

Por cuanto hace a las documentales precisadas con anterioridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de

¹² Visible a fojas 8 y 9 del expediente.

¹³ Visible a fojas 11 y 12 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, debiendo, en todo caso, relacionarse con otros elementos de convicción respecto de la veracidad de los hechos afirmados.

B) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- I. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0823/2015,¹⁴ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa que se generaron las huellas acústicas de los materiales denunciados, para posteriormente verificar la detección de los mismos, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, sin que se haya presentado alguna detección;
- II. Oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, por medio del cual da respuesta al acuerdo de veintitrés del mismo mes y año;¹⁵
- III. Oficio DPLAJ/LXI/2015/112 de veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la H. LXI Legislatura del estado de Zacatecas, por medio del cual da respuesta al oficio INE/JLE-ZAC/1111/2015;¹⁶
- IV. Acta Circunstanciada de veinticuatro de febrero de dos mil quince instrumentada a fin de verificar el contenido de las páginas de internet señaladas por el quejoso en su escrito de queja, y

¹⁴ Visible a foja 73 y 74 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 76 y 79, y sus anexos a 80 a 107 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 108 a 109 y anexos de 110 a 155 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

- V. Oficio sin número de veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Zacatecas, por medio del cual da respuesta al acuerdo de veintitrés del mismo mes y año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con diecinueve minutos del veintitrés de febrero de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este órgano electoral autónomo, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de veintitrés del presente mes y año, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin cerciorar el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito de queja.

Acto seguido, se procede a verificar el contenido del primer enlace proporcionado por el denunciante para ratificar el contenido de la página de Internet referida por el mismo. Para lo cual, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, ingresé en la dirección de internet <https://www.google.com.mx/>, introduciendo en la búsqueda la liga: <https://www.youtube.com/watch?v=6zVvWGJULMk/>; desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

Inmediatamente, se accede al primer enlace por ser coincidente con el señalado por el quejoso, el cual arrojó los siguientes resultados:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



Seguidamente, se accede a la página www.google.com, se realizó la búsqueda del dominio <http://www.informezacatecas.mx/>, y se obtuvieron los resultados que se muestran en la siguiente imagen:



Se accede al primer enlace por ser coincidente con el señalado por el quejoso, apreciándose un video que contiene las siguientes imágenes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

El audio del video anteriormente descrito es el siguiente:

Voz en off.

En desarrollo social, ¡Zacatecas marcha bien!

- Hoy gracias al programa sumar hemos alcanzado la meta de cincuenta mil microcréditos entregados a mujeres y hombres emprendedores de todo el estado.

Ahora todos los niños que cursan la primaria de escuelas públicas, cuentan con uniforme escolar gratuito al distribuir en cuatro años más de ocho cientos mil.

Con acciones que mueven a México, ¡Zacatecas marcha bien!

Gobierno del estado.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en nueve fojas útiles que se ordenan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

**Titular de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral de la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**


Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

**Directora de Procedimientos Especiales
Sancionadores de la Unidad Técnica de
lo Contencioso Electoral**


Maestra Aidé Macedo Barceinas

RECIBI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

Los medios probatorios relacionados en los apartados I, II, IV y V, tienen valor probatorio pleno por ser **documentales públicas**, al haber sido emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto de los cuales no existe prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En igual caso se encuentra el oficio referido en el apartado III, no así los anexos del mismo consistentes en diversas copias simples de distintos documentos y correos electrónicos, que son **documentales privadas**, los cuales tienen carácter indiciario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias

Además y, por cuanto hace a los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA Y LAS RECABADAS POR ESTA UNIDAD TÉCNICA

- El Gobernador del Estado de Zacatecas presentó su Cuarto Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, el ocho de septiembre de dos mil catorce, según se desprende de la documental pública referida en el inciso B) apartados II y III, del Considerando Segundo, así como con el oficio SECPART/CJE/G/051/2014.
- El Gobierno del Estado de Zacatecas contrató la difusión de mensajes alusivos al Cuarto Informe de Gobierno a través de diversos medios (radio, televisión, prensa y propaganda fija), para el periodo comprendido del 1 al 13 de septiembre de dos mil catorce, tal como se advierte de los oficios signados por el Gobernador Miguel Alejandro Alonso Reyes, así como por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

el Director de Comunicación Social del referido gobierno, en desahogo al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- Con posterioridad al periodo de difusión de mensajes relacionados con el Cuarto Informe de Gobierno, el Gobierno del Estado de Zacatecas inició una campaña de promoción institucional para difundir entre la ciudadanía los logros, programas y acciones de dicho ente público, a través de radio y prensa, por lo menos a partir del mes de enero al cinco de febrero del presente año, según el dicho del quejoso y el propio oficio referido en el punto anterior. Dicha campaña se promocionó bajo el eslogan "Zacatecas marcha bien".
- De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales de radio materia de la queja no se están transmitiendo al día de la fecha.
- Del acta circunstanciada practicada por esta Unidad Técnica a las páginas de internet señaladas por el quejoso, se acreditó contenido relativo al 4º Informe de Gobierno de Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. Cuestión previa.

En principio es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, 38 y 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto tiene competencia para instrumentar el procedimiento especial sancionador, así como para proveer sobre el otorgamiento o negativa de medidas cautelares.

En efecto, la citada autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral competente para el dictado de las medidas cautelares en materia de radio y televisión; empero, en virtud de que la solicitud de medidas cautelares se realizó también por la difusión de propaganda en otros medios (periódicos locales), se estima oportuno señalar lo siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

La lectura integral del escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, permite advertir que el partido Movimiento Ciudadano denunció la presunta difusión de mensajes, desde su perspectiva, alusivos al Cuarto Informe de Labores del Gobernador del estado de Zacatecas fuera del periodo permitido por la ley, a través de medios impresos (periódicos locales), así como difusión en radio.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para hacer cesar las conductas que, desde su perspectiva, consideraba contrarias a Derecho.

Derivado de lo expedito y urgente para determinar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sometió al conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias la totalidad de éstas medidas, atendiendo a la naturaleza sumaria con que deben resolverse, ya que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que tales medidas tienen por objeto evitar la producción de daños irreparables, la posible afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

En tal virtud, este colegiado considera que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, por ser accesorias y sumarias; con el fin de prever el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En este sentido, la petición por parte del partido político denunciante de adoptar medidas, reviste el carácter urgente para hacer cesar la posible comisión de una infracción a las normas electorales por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

¹⁷ Véase SUP-REP-56/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

En consecuencia, en virtud de que el partido político denunciante adujo en su escrito de queja la violación a la norma electoral, entre otros medios, a través de radio, este aspecto es suficiente, ya que colma la competencia del Instituto Nacional Electoral.

II. Análisis respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁸*

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al estudio de análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en dos apartados, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

A) Difusión en radio de propaganda alusiva al del estado de Zacatecas.

Esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares es **IMPROCEDENTE**, en tanto que no existen elementos que evidencien su difusión a la fecha, como se razona a continuación:

Es necesario señalar que el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria, en razón de que asegura, se están difundiendo promocionales en radio relativos a la campaña publicitaria del gobierno del estado denominada **Zacatecas, marcha bien**, en diversas emisoras con cobertura en el territorio de Zacatecas, con el pretexto de informar a la ciudadanía los logros del gobierno de la mencionada entidad federativa, cuando en realidad el contenido es el mismo que se incorporó al IV Informe de Gobierno de Miguel Alonso Reyes, Gobernador de Zacatecas, por lo que, desde su perspectiva, es una injustificada prolongación del referido informe de gobierno, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda fuera de la temporalidad establecida en la ley.

Asimismo, es menester dejar sentado que la quejosa también aduce expresamente que **la difusión del IV informe de gobierno se llevó a cabo en el periodo legalmente permitido**, es decir, el establecido en el párrafo 5, del artículo 242 de la mencionada Ley General. El denunciante, textualmente lo refiere en su escrito de la siguiente manera:

De igual forma al momento que se analice el contenido de DICHA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL esa autoridad electoral podrá arribar a la conclusión de que efectivamente es la misma que de la que se conformó el IV INFORME DE LABORES, difusión que se llevó a cabo en el periodo legalmente permitido y que su difusión en el periodo que se denuncia conculca lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley electoral, mismo que contiene las reglas específicas a que deben ceñirse los informe anuales de labores de los servidores públicos, entre ellas el que la difusión del informe no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo que en la especie aconteció.¹⁹

De lo anterior se advierte que la quejosa acepta que el IV Informe de Gobierno de Miguel Alonso Reyes, se llevó a cabo dentro del lapso permitido legalmente, por

¹⁹ Visible a foja 21 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

tanto este hecho se tiene por acreditado al no existir controversia al respecto. En este sentido, cabe señalar que el mencionado informe se realizó el ocho de septiembre de dos mil catorce, por lo que, de conformidad con lo establecido en el referido dispositivo legal, los promocionales para dar a conocer esta actividad fueron difundidos del uno al trece del referido mes y año, es decir, siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Lo anterior se corrobora con la información contenida en autos relativa a la respuesta que el Gobernador de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes desahogó con motivo del requerimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso le hizo mediante proveído de veintitrés de febrero del presente año, por lo que a pregunta expresa respondió que la fecha del informe es la anteriormente señalada, que el eslogan del IV Informe fue "Sumando resultados para Zacatecas" y no "Zacatecas Marcha Bien"; asimismo refiere que la propaganda que se transmite actualmente en los medios de comunicación no incluye nombres, imágenes, o símbolos de algún funcionario público, por lo que, considera, se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

En esta tesitura, para poder determinar una posible violación a la normatividad electoral, es necesario que, en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los mensajes o promocionales denunciados efectivamente se estén difundiendo en radio al momento de emitir la medida cautelar solicitada y hacer factible un posible retiro de los mismos, lo que no ocurre en la especie.

Sobre el particular, y para efectos de la medida cautelar, con las pruebas que obran en autos, concatenadas entre sí, podemos señalar que existe un indicio fuerte de que la transmisión que señala el quejoso se llevó a cabo, sin embargo, la misma no puede ser objeto de una medida cautelar, como lo requiere en la denuncia, en tanto que **se trata de un hecho consumado**, en la medida en que no existen elementos en el expediente que evidencien que a la fecha en que se llevó el requerimiento ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se hayan continuado dichas transmisiones, sino por el contrario, de la revisión realizada por la referida Dirección Ejecutiva no se detectó difusión alguna al veinticinco de febrero de este año.

²⁰ Visible a fojas 76 a 79 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

En conclusión, respecto de la difusión de los promocionales de radio denunciados en los cuales se promocionan los logros del gobierno de Zacatecas, bajo el eslogan *Zacatecas, Marcha Bien*, se considera que por tratarse de hechos consumados de imposible reparación, la solicitud de medida cautelar deviene en **improcedente**.

Por último, cabe señalar que los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) Difusión en un periódico local de propaganda alusiva al Cuarto Informe de labores del Gobernador del estado de Zacatecas

En principio, esta autoridad considera que la adopción de la medida solicitada, relativa a ordenar al medio de comunicación *Zacatecas EN IMAGEN El periódico de los Zacatecanos*, la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa, resulta **IMPROCEDENTE**, dado que no existe certeza que, a la fecha, dichas publicaciones se sigan difundiendo.

Se afirma lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por esta autoridad al momento en que se resuelve sobre la petición de medidas cautelares, se advierte que en relación con los hechos materia de denuncia, no existen elementos probatorios suficientes que permitan a esta autoridad inferir cuando menos indiciariamente que su difusión continúa hasta la fecha.

Sobre este particular, conviene destacar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en su oportunidad, requirió tanto al Gobernador del estado de Zacatecas, así como al Coordinador de Comunicación Social e Imagen de dicho Gobierno, al medio de comunicación impresa *Zacatecas en IMAGEN, el periódico de los Zacatecanos*, y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local del estado de Zacatecas, a fin de conocer la posible existencia de contratos, acuerdos de voluntades o cualquier otro acto jurídico, mediante el cual se hubiese pactado la promoción y difusión de la propaganda del gobierno de Zacatecas relacionada con información a la ciudadanía de los logros del gobierno en cita bajo el eslogan *Zacatecas, Marcha Bien*.

Al respecto, obra en el expediente la respuesta del Gobernador de Zacatecas, así como del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Zacatecas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

quienes informaron que la fecha del IV Informe de Gobierno fue el ocho de septiembre de dos mil catorce, que el eslogan del IV informe fue "Sumando resultados para Zacatecas" y no "Zacatecas Marcha Bien"; asimismo, el primero refiere que la propaganda que se transmite actualmente en los medios de comunicación no incluye nombres, imágenes, o símbolos de algún funcionario público, por lo que, considera, se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio de la misma fecha por medio del cual, el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Zacatecas desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestó que el ocho de septiembre de dos mil catorce, el Gobernador de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes rindió su Cuarto Informe de Gobierno; asimismo, señaló que la publicidad relacionada con el referido informe fue transmitida del uno al trece del mismo mes y año, que el eslogan fue "Sumando resultados para Zacatecas" y que, la propaganda que actualmente se transmite en los medios de comunicación social se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, en autos no obra la respuesta del periódico **Zacatecas EN IMAGEN, el periódico de los zacatecanos**, por lo que no es posible contar con un elemento que, sin lugar a dudas permita a este órgano colegiado, para efectos de la medida cautelar solicitada, determinar si actualmente se continúa difundiendo la propaganda en el referido medio impreso, ya que el quejoso, si bien aportó un ejemplar del referido diario, así como dos impresiones, presumiblemente también del mismo, dichas probanzas son de veintiocho de enero, tres y cinco de febrero del presente año, es decir, existe una diferencia de más de veinte días entre la última fecha de publicación que obra en autos y la actual en la que este colegiado determina la procedencia o no de las medidas solicitadas.

No obstante no haber contado con la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad al periódico señalado anteriormente, de que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2015, en la que determinó que, para efectos de la medida cautelar solicitada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sólo debe tomar en consideración aquéllas pruebas cuyo desahogo le permitan proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

siguientes a la admisión de la denuncia, es que se analiza la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Con base en lo anteriormente razonado en este apartado, se desprende que la actual propaganda del gobierno del estado de Zacatecas fue publicada —con la certeza que otorgan las probanzas que obran en autos— hasta el cinco de febrero del presente año, fecha anterior a la presentación de la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, por lo que constituyen hechos o conductas consumadas de **imposible reparación** —entendidas éstas, como aquéllas cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados—, por lo que no procede la adopción de medidas cautelares. No obstante, el análisis de su contenido y el contexto específico de su difusión serán materia de la investigación y resolución del fondo de la infracción denunciada, por lo que esta autoridad no puede prejuzgar respecto de los mismos para efectos de la presente determinación.

Al respecto, debe señalarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, es decir, aquéllos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien, aquéllos de los que se alega o presume sucederán a corto plazo, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para aseverar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de **hechos que ya no acontecen**.

En el caso, como se señaló anteriormente, si bien la referida Unidad Técnica realizó un requerimiento de información al periódico *Zacatecas EN IMAGEN*, el periódico de los zacatecanos, siendo que éste no lo desahogó, también en autos obran las probanzas que el quejoso aportó junto con su escrito inicial como el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015

ejemplar y las dos impresiones del referido medio impreso, por lo que al valorar su resultado en concatenación con otras pruebas fue posible realizar una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justificaba o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la solicitud de adopción de medidas cautelares relativa a ordenar el retiro de la propaganda gubernamental relativa a la campaña de información de los logros del gobierno de Zacatecas, en el periódico de circulación local denominado **Zacatecas EN IMAGEN, el periódico de los zacatecanos**, versa sobre actos consumados dado que la última publicación con la que se cuenta es del cinco de febrero de dos mil quince, es decir, las publicaciones específicamente denunciadas constituyen conductas consumadas y de imposible reparación, y ante esta circunstancia, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, atento a lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**, apartado **A**), por lo que hace a la propaganda denunciada en radio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-40/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015**

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** apartado B), por lo que hace a propaganda en periódicos.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de febrero del presente año, por unanimidad de votos, de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO